



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 24322/2022/CA2 - CA1

La Plata, 25 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 24322/2022, caratulado: "Beneficiario: D S, D O S sobre Habeas Corpus", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por el interno D O S D S, fundado por la señora Defensora Oficial, doctora Ivana Verónica Mezzelani, contra la resolución del juez de primera instancia que dispuso el archivo de las presentes actuaciones.

II. La presente acción de *habeas corpus* tiene su génesis en la presentación realizada por el interno D O S D S, alojado en el Módulo X, Pabellón "X" del Complejo Penitenciario Federal X de X.

Allí denunció una *"restricción del derecho de comunicación, a la información y por derivación, al acceso a la justicia, el derecho de defensa en juicio, el derecho de acceso a la educación, a la revinculación familiar y al principio de igualdad ante la ley"*.

Explicó que *"por lo menos desde hace siete meses que las líneas telefónicas de todo el Complejo Penitenciario Federal X de X se encuentran funcionando de forma deficiente, funcionando con todo tipo de ruidos o cortándose la llamada en plena comunicación"*.

A raíz de ello, dedujo la presente acción a fin de que se autorice el ingreso de un dispositivo móvil de telefonía celular, lo cual redundaría en una mejor comunicación con su



abogado -derecho de defensa-, acceso a internet y a material educativo -derecho a la educación-, mayor revinculación familiar y garantizaría el derecho a la igualdad en relación a los internos alojados en los complejos penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires.

III. El juez de primera instancia ordenó el archivo de las presentes actuaciones por considerar que el planteo acerca de las líneas telefónicas ha devenido abstracto, toda vez que según lo informado *"a la fecha existen seis líneas funcionando en dicho sector"*.

Por otra parte, en relación a la solicitud de ingreso de un dispositivo de telefonía móvil, sostuvo que *"la posibilidad de utilización de celulares como medio para paliar las faltas de comunicación ya ha sido descartada -aun en plena crisis pandémica- con lo actuado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora en la causa FLP 10067/2020"*.

IV. A través de los agravios esgrimidos, la defensa postula que el archivo dispuesto por el juez de primera instancia resulta improcedente, ya que no se convocó al denunciante en los términos del art. 9 ni se celebró la audiencia prevista por el art. 14, ambos de la ley 23.098.

Destaca que *"en modo alguno puede considerarse que el particular decurso de las actuaciones suple el procedimiento especial de la mencionada ley. Así, que se haya hecho referencia a otros expedientes, y las resoluciones allí recaídas, no pone fin al acto lesivo que fuera denunciado"*.

Desde tal perspectiva, concluye que debe revocarse la resolución apelada, ordenándose *"la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 24322/2022/CA2 - CA1

sustanciación de la acción intentada con citación de las partes involucradas, llevándose adelante las audiencias previstas en la ley 23.098, abriendo el trámite de esta vía excepcional de amparo judicial que busca mitigar el agravamiento en las condiciones de detención del señor Dos Santos".

V. Analizado el contenido del recurso en función de lo decidido en la anterior instancia, se advierte que la resolución bajo examen resulta improcedente ya que el modo en que el *a quo* dio por culminado el proceso de *habeas corpus* no se ajusta a las disposiciones de la ley 23.098.

En efecto, una vez iniciada la acción y tras celebrarse la audiencia del art. 9 de la citada ley, el magistrado tiene dos caminos: en virtud del art. 10, desestimar la denuncia por no referirse a uno de los supuestos establecidos en los art. 3 y 4 de la ley o bien declararse incompetente o, en su defecto, luego del auto de *habeas corpus* (art. 10) y de la celebración de la audiencia oral del art. 14 y de la eventual realización de diligencias probatorias (art. 15) dictar la decisión prevista en el art. 17.

Sentado ello, el archivo dispuesto por el juez de primera instancia no encuadra en ninguna de las previsiones expuestas, lo que evidencia la ausencia de motivación de la decisión recurrida en los términos del art. 123 del C.P.P.N., por lo que se impone declarar su nulidad.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

Declarar la nulidad del pronunciamiento recurrido (arts. 123, 166 y 172 del C.P.P.N.) debiendo el *a quo* dictar una nueva resolución, con sujeción al procedimiento prevista en la ley 23.098.



Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

